



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 7

GOYA, 14

28001 MADRID

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGG

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2022 0002728

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000063 /2022

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: COMPAÑIA ESPAÑOLA DE FINANCIACION DEL DESARROLLO (COFIDES), COMITE TECNICO DE INVERSIONES DEL FONDO DE RECAPITALIZACION DE EMPRESAS (FONREC, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)

PROCURADOR: [REDACTED]

S E N T E N C I A n° 109/2023

En Madrid a diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 63/2022 seguidos ante este Juzgado, sobre ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES, entre partes, de una como recurrentes COMPAÑIA ESPAÑOLA DE FINANCIACION DEL DESARROLLO (COFIDES), COMITE TECNICO DE INVERSIONES DEL FONDO DE RECAPITALIZACION DE EMPRESAS (FONREC) y MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO representadas por el ABOGADO DEL ESTADO, y de otra CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG) representada por la Procuradora [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 23 de noviembre de 2022 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que

formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

TERCERO: Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

CUARTO: No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba por ninguna de las partes, se dio traslado para conclusiones con el resultado que obra en autos, acordándose quedarán los autos conclusos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se interpone por el Abogado del Estado en la representación y defensa que por ministerio de la Ley ostenta del Comité Técnico de Inversiones del Fondo de Recapitalización de Empresas afectadas por la COVID-19 (FONREC) y de la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A., S.M.E. (COFIDES) recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 25 de octubre de 2022 dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que acordó:

"PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO/COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO, COFIDES S.A., S.M.E - FONREC.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO/COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO, COFIDES S.A., S.M.E - FONREC a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información, en los términos expuestos en el fundamento jurídico 11 de esta resolución.

- Copia del expediente administrativo completo por el que se ha concedido una ayuda a la empresa Grupo Universo Pachá con cargo al Fondo de Recapitalización (FONREC), gestionado por COFIDES.

De esta documentación deben eliminarse aquellos elementos que, a juicio leal y ponderado de la Administración, contengan información sensible para la empresa subvencionada.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO/COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE FINANCIACIÓN DEL DESARROLLO, COFIDES S.A., S.M.E - FONREC a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante."

La Abogacía del Estado fundamenta su recurso en la infracción del artículo 17.15 del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, que debe aplicarse directamente y con preferencia sobre la Ley de Transparencia según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al amparo de la Disposición adicional primera LTAIBG. Subsidiariamente, alega la infracción de límites al acceso a la información pública contenidos en las letras h, i, k y f del artículo 14.1 LTAIBG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso contencioso-administrativo y niega infracción de lo dispuesto en el art. 17.15 del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 que, según la recurrente, debe de aplicarse directamente y con preferencia sobre la Ley de Transparencia según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al amparo de la Disposición adicional primera LTAIBG.

Añade respecto de las reservas de confidencialidad específicas previstas en legislación sectorial el Tribunal Supremo ya ha puntualizado que no pueden entenderse en términos absolutos debiendo realizarse una ponderación de intereses en juego, doble test del daño y del interés público.

SEGUNDO. El artículo 17.15 del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 dispone:

"Artículo 17. Creación del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por Covid

(...)

15. Los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Comité Técnico de Inversiones y de la gestora del Fondo en virtud de las funciones que les encomienda este real decreto-ley tendrán carácter reservado y, con las excepciones

previstas en la normativa vigente, no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad, ni utilizados con finalidades distintas de aquellas para las que fueron obtenidos. Quedarán también obligados a guardar secreto y a no utilizar la información recibida con finalidades distintas de aquella para la que les sea suministrada los auditores de cuentas, asesores legales y demás expertos independientes que puedan ser designados por el Comité Técnico de Inversiones y por la gestora del Fondo en relación con el cumplimiento de las funciones que, respectivamente tengan atribuidas. Este carácter reservado cesará desde el momento en que los interesados hagan públicos los hechos a los que los datos, documentos e informaciones se refieren.”

La pura interpretación literal de la norma transcrita determina que la misma, al establecer la confidencialidad, supone un régimen especial de acceso ajeno a la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, que, en su Disposición Adicional primera, apartado 2 establece:

“2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.” Aunque sea un régimen negativo de acceso a determinada información como lo es en este caso en el que se establece la confidencialidad ya citada.

Así, la información se complementa con lo establecido apartado 7 del Anexo II del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 15 de junio de 2021, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19, F.C.P.J, que establece:

“7.1 Transparencia. El Estado español hará pública la información pertinente sobre cada apoyo público temporal individual concedido con cargo al Fondo en los plazos y forma previstos por la normativa sobre ayudas de Estado aplicable en cada caso, en función del tipo de instrumento utilizado.

En el caso de grandes empresas, los beneficiarios de apoyos públicos temporales en forma de instrumentos de capital o híbridos de capital publicarán en sus portales corporativos información sobre la utilización del apoyo público temporal recibida en un plazo de doce meses desde la fecha de concesión del apoyo público temporal y, posteriormente, de forma periódica cada doce meses, hasta el pleno reembolso del apoyo público temporal. Dicha publicidad incluirá información sobre la forma en que la utilización del apoyo público temporal recibido apoya sus actividades en consonancia con los



objetivos de la Unión Europea y las obligaciones nacionales relacionadas con la transformación ecológica y digital, incluido el objetivo de la Unión Europea de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050".

Por lo tanto, el artículo 17.15 del Real Decreto Ley 5/2021 establece una concreta obligación de confidencialidad, y regula los límites y excepciones al mismo y ninguna de las excepciones previstas a dicha confidencialidad concurre en el presente caso, por lo que, sin necesidad de mayor ponderación de intereses el acceso a la información debía haber sido desestimada.

A dicha conclusión debe llegarse pues si la confidencialidad regulada por una norma especial a la que se remite la Disposición Adicional Primera LTAIBG coincidiera con la establecida por el artículo 14.1 k) y 14.2 LTAIBG la eficacia de la Disposición Adicional Primera LTAIBG quedaría vacía de contenido. Y de esta forma se han manifestado las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2022 (sección 3ª, recurso 143/2021) y de 8 de febrero de 2022 (recurso 142/2021).

Por lo anteriormente expuesto debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin entrar a analizar las alegaciones actoras realizadas con carácter subsidiario. TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se efectúa condena en costas dadas las serias dudas fácticas y jurídicas que se pueden haber suscitado a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado en la representación que ostenta por ministerio de la Ley del Comité Técnico de Inversiones del Fondo de Recapitalización de Empresas afectadas por la COVID-19 (FONREC) y de la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A., S.M.E. (COFIDES) contra la resolución de 25 de octubre de 2022 dictada por el Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debo declarar y declaro de que dicha resolución no es conforme a derecho, dejándola sin efecto. Sin costas.



Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.